

I.- D.<sup>a</sup> Natalia Diez-Caballero Alonso, en calidad de Directora Ejecutiva de la Federación de Asociaciones de Familias Numerosas de Euskadi, HIRUKIDE presenta escrito de alegaciones al acuerdo de aprobación inicial de las ordenanzas fiscales para el año 2024.

Es objeto del presente informe es determinar el procediendo a seguir respecto al documento presentado.

II.- La regulación de las ordenanzas fiscales, y en concreto su procedimiento de elaboración, participación y reclamaciones, se encuentra regulado con carácter general en el **Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, en cuyo artículo 15 se establece que :*“las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos”*, ejerciendo así la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Potestad reglamentaria, que encuentra su desarrollo normativo en los artículos siguientes del TRLRHL, preceptuando en lo que se refiere a la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales el artículo 17: *“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

*2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.*

*3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, **resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional.** En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.*

*4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.”*

En términos similares se pronuncia la normativa Foral de aplicación a través de la **Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales** en su artículo 15 y siguientes, indicando respecto al procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales en su artículo 16 que: *“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento,*

supresión y ordenación de sus tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las Entidades Locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el «Boletín Oficial de Bizkaia». Asimismo aquellas entidades con población de derecho superior a diez mil habitantes deberán publicarlos en un diario de los de mayor difusión de este Territorio Histórico.

3. Finalizado el período de exposición pública, **las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional.** En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el «Boletín Oficial de Bizkaia», sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.”

Por lo tanto y a tenor de lo señalado por la normativa de aplicación, iniciado el procedimiento de aprobación de una nueva ordenanza fiscal, modificación o adaptación de las existentes, si el ayuntamiento recibe escrito de alegaciones, reclamaciones o similar al respecto, deberá de iniciar los trámites necesarios para proceder a su calificación, estudio, admisión o no para concluir con la estimación o desestimación del mismo.

III.- Hemos de iniciar el estudio de la solicitud presentada afirmando que nos encontramos dentro del plazo de exposición pública establecido por la normativa y por tanto debe, cuanto menos, ser tenido en consideración

La primera de las dudas a solventar es la relativa al concepto de interesado o personas legitimadas para poder interponer escrito de alegaciones, debiendo de acudir en un primer momento a la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, hace, en su artículo 4, una aproximación general al concepto de interesado en los procedimientos administrativos en los siguientes términos: “1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

**2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.**



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

HOJA 2.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

Concepto que encuentra un encuadre mas específico por la materia de la que se trata, tanto en el artículo 18 **Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, que se refiere a los interesados, a los efectos de reclamar contra los acuerdos provisionales, determinando que: “A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.”

Como el en artículo 17 de la **Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales** Artículo 17: “A los efectos de lo dispuesto en el apartado uno del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que le son propios.”

Debiendo por lo tanto de comprobar la legitimación de la persona o entidad que presenta el escrito al que se hace referencia. Siendo Hirukide, asociación a la que representa la señora Diez-Caballero, una asociación inscrita en el registro de asociaciones de Euskadi, habiendo sido declarada asociación de utilidad cuyo objetivo es defender los derechos de este colectivo en todos los ámbitos de la vida política, institucional, social, mediática y empresarial, a criterio de esta secretaría dispone de legitimidad activa suficiente para interponer las alegaciones que estime oportunas al acuerdo de aprobación inicial.

Por otra parte, y a diferencia de lo que sucede en el procedimiento para aprobar los presupuestos locales, no se tasan en el Texto Refundido o en la Norma Foral, los supuestos por los que se pueden presentar alegaciones o reclamaciones contra las ordenanzas fiscales. Por lo que resulta muy dificultoso interpretar lo que la ley denomina reclamación y calificar como tal, cualquier alegación por cualquier motivo que el interesado considere oportuno, sin que le sea exigible que haga referencia a lo aprobado por el pleno de la corporación ni se circunscriba a un argumento jurídico o financiero concreto sobre el que la corporación deba manifestarse; valdrá pues cualquier aspecto razonable en relación al tributo cuya exposición al público se realiza. En este sentido señalar que el **Tribunal Supremo** tiene sentada jurisprudencia, **Sentencia de 22 de octubre de 2009**, con cita de otras sentencias en la que señala que: “El período de información pública representa el trámite de audiencia, considerado esencial en la formación de la voluntad de los órganos de la Administración en este tipo de procedimientos, según pone de relieve el art. 105.a) de la Constitución (EDL 1978/3879), y el incumplimiento del trámite de audiencia se produce tanto cuanto no se concede la misma, como cuando no se agota el plazo o se procede a publicar la ordenanza sin resolver las reclamaciones que hubieran sido presentadas en el término concedido.

*Si, como dijo el TS en Sentencia de 28 de marzo de 2007 (EDJ 2007/18073), «no tendría sentido considerar esencial el trámite de información pública y admitir, sin embargo, que el Pleno pudiera decidir sin consideración a las alegaciones o reclamaciones formuladas», es evidente que habrá que realizar el mismo razonamiento respecto del supuesto en que se eleve la aprobación de la Ordenanza de provisional a definitiva, siendo así que existen reclamaciones presentadas en tiempo y forma respecto de la misma, que no han sido resueltas.»*

Reconocido el derecho de Hirukide para presentar alegaciones, y entendiendo que el escrito cuenta con los condicionantes necesarios para ser tratada como tal (Argumento razonado concerniente a los hechos que se debaten y a las normas jurídicas que le son de aplicables que ofrece el interesado o su representante legal a la administración), estas deberán de ser dictaminadas por la comisión informativa correspondiente, para su ulterior votación en pleno antes de proceder a la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales, ya que la elevación a definitivo del acuerdo plenario sin resolver las alegaciones presentadas, supone una vulneración frontal del trámite de información pública, defecto calificado por la jurisprudencia como determinante de la nulidad de pleno derecho de la ordenanza, en aplicación del artículo 47.1 e) de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas**. Así las sentencias del **Tribunal Supremo de 8 y 12 de abril de 2011 y la de 26 de diciembre de 2011** indican: *“Esta previsión, según hemos interpretado incorpora una exigencia de publicidad de cumplimiento reglado, cuya inobservancia acarrea la nulidad el texto aprobado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 62.2 de la Ley 30/1992. No constituye un mero requisito formal susceptible de subsanación, sino un condicionamiento irrenunciable para la legitimidad de la norma, añadido a la divulgación en los correspondientes periódicos oficiales, ya que, tratándose de disposiciones que inciden en el patrimonio jurídico de los administrados, han de tener la posibilidad de alcanzar un cabal conocimiento de su contenido mediante la irrenunciable publicidad, dándoles, además, audiencia en el procedimiento seguido para elaborarlas [artículos 9.3. y 105.a) de la Constitución RCL 1978, 2836 ], trámite esencial en la formación de la voluntad administrativa, a fin de garantizar la legalidad, el acierto y la oportunidad de la opción elegida”.*

Declarando la **Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012** que: *“El acuerdo de aprobación definitiva de Ordenanzas fiscales, adoptado antes de haber transcurrido cumplidamente el plazo de 30 días de información pública y de que se hubieran resuelto las reclamaciones y alegaciones presentadas dentro del plazo abierto para la información pública en cualquiera de los registros o lugares que el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común permite constituye un motivo de nulidad absoluta de las Ordenanzas”*